

Informe de la Comisión de Admisibilidad

DENUNCIANTE: Sra. Gladys Lucía SÁNCHEZ

(fecha 18.11.2021)

DENUNCIADA: Dra. Silvia Teresita APAZA (JFlia 2 TW)

CAUSAL: Mal desempeño en sus funciones (art. 15.a. Ley V N° 80)

Al pleno del Consejo de la Magistratura:

Los abajo firmantes, Mirta **ANTONENA**, Esteban Eduardo **DEFELICE**, Jorge Luis **FRÜCHTENICHT** y Silvina **RUPPEL**, integrantes de la Comisión de Admisibilidad designada a fin de tratar la denuncia que formulase la Sra. Gladys L. Sánchez contra la titular del Juzgado de Familia Nro. 2 de Trelew, Dra. Silvia APAZA por mal desempeño de las funciones, la que tramita ante este Consejo bajo el Nro. 16/21 CM, decimos que:

1.- La presentante sustenta su denuncia en el accionar de la Sra. Jueza denunciada en un proceso sobre Violencia Familiar en el que la propia Sra. Sánchez resulta denunciada.

Así dice que en el trámite que individualiza existieron dilaciones y ausencia de celeridad en respuesta a diligencias del propio proceso. Califica de arbitrario y sin pruebas lo dispuesto por la Dra. APAZA en el sentido que la nieta de la denunciante fuese a vivir con la Sra. Florencia Soledad Baranda, (denunciante en aquel proceso de Violencia Familiar) sin haberse constatado la supuesta violencia. Afirma que lo resuelto perjudica a la denunciante Sánchez y a su nieta Gaia. Dice que no fue bien atendida al concurrir a la sede del Juzgado y que resulta ser la única familiar de su nieta en toda la Provincia del Chubut. Refiere dichos periodísticos y solicita se pidan copias del expediente mencionado en su presentación.

DOCUMENTAL OBSERVADA:

Autos caratulados "BARANDA, Florencia Soledad en representación de la menor CÓRDOBA YÁÑEZ, Gaia Isolina c/ SÁNCHEZ, Gladys Lucía s/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. Nro. 921/2021), actualmente en trámite por

ante el Juzgado de Familia Nro. DOS de Trelew a cargo de la Dra. Silvia Teresita APAZA.

Resumiendo su trámite, y en aquello que a la denuncia que tratamos importa, informamos que:

a) A fs. 1 y 2 luce agregada DENUNCIA PENAL realizada por la Sra. Florencia Soledad BARANDA en fecha 04.02.2021, poniendo en conocimiento de la Comisaría de la Mujer de Trelew la existencia de episodios de violencia por parte de la abuela materna para con su nieta, la adolescente Gaia. Puesta en conocimiento de la denuncia la Dra. APAZA -quien subrogaba por entonces el Juzgado de Familia Nro. UNO de Trelew - dispone que Gaia permanezca en el domicilio de BARANDA y decreta prohibición de acercamiento de su abuela Gladys Lucía SÁNCHEZ.

De lo expuesto en denuncia, surge que la Sra. BARANDA es progenitora de Josefina, adolescente compañera de colegio y amiga de Gaia, con quienes ésta última compartía prolongados momentos de su cotidianeidad.

b) A fs. 3 se agrega un informe producido por personal policial de la Comisaría 2da. de Trelew el mismo día, dando cuenta de haber intervenido en incidente ocurrido en la vivienda domicilio de Gladys Lucía SÁNCHEZ con su nieta Gaia y el traslado de la menor a la dependencia policial por sugerencia de la Asesoría de Familia.

c) A fs. 4 se agrega entrevista policial realizada al Sr. Lautaro HARVEY (amigo de la progenitora de Gaia), relatando diversos episodios de maltrato y violencia de SÁNCHEZ para con su nieta Gaia.

d) En fecha 12.02.2021 y mediante providencia simple, la Jueza APAZA confirme las medidas ordenadas el 04.02.2021 y ordena al Equipo Técnico Interdisciplinario de Trelew elabore con carácter urgente un informe sobre interacción familiar entre SÁNCHEZ (abuela) y Gaia (nieta) y determine si existen indicadores de maltrato.

e) En fecha 16.03.2021, el Equipo Técnico Interdisciplinario de Trelew presenta el informe requerido por la magistrada, afirmando que existen signos de violencia y maltrato ejercidos por SÁNCHEZ (abuela) sobre Gaia (nieta); que la pandemia y el aislamiento agudizaron los conflictos; refiere el episodio acaecido en el mes de Febrero, sosteniendo por último que Gaia se encuentra incorporada a la dinámica familiar con BARANDA y su hija Josefina. En la entrevista

con el ETI Trelew, Gaia manifestó su deseo de permanecer con BARANDA y su hija. También concluye el Equipo que SÁNCHEZ *“presenta un posicionamiento querellante”*. Destaca ausencia de referentes familiares para Gaia; sugiere seguimiento y acompañamiento por parte del Servicio de Prevención y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Trelew (SPPD) y la incorporación de Gaia a un espacio terapéutico donde abordar la conflictiva familiar.

- f) Habiendo tomado intervención el SPPD Trelew, la Asesoría de Familia Trelew pido se otorgue la guarda provisoria de Gaia a la Sra. BARANDA.
- g) En fecha 31.03.2021, y en consonancia con lo solicitado por la Asesoría de Familia, la Jueza Dra. APAZA otorga la guarda provisoria de la adolescente a la Sra. Florencia Soledad BARANDA, amiga de la progenitora de Gaia y residente en Trelew, quien es referente afectiva de Gaia desde temprana edad. En su función, pide extinción de la guarda provisoria oportunamente otorgada en su favor.
- h) En 21.10.2021 la Dra. APAZA, a cargo del Juzgado de Familia Nro. DOS de Trelew y otrora subrogante del Juzgado de Familia Nro. UNO, acepta excusación deducida por el nuevo titular del Juzgado UNO. Se readjudican a la Dra. APAZA estos autos y del pedido de extinción de guarda provisoria corre vista a la Asesoría de Familia.
- i) En 22.10.2021 la Asesoría de Familia contesta la vista, consiente la extinción de la guarda provisoria otorgada en favor de BARANDA y atendiendo a que la adolescente se encuentra alojada en Puerto Madryn, sugiere comunicar al SPPD de Puerto Madryn la situación a los fines del acompañamiento y seguimiento.
- j) En 27.10.2021 la Jueza Dra. APAZA otorga la guarda provisoria de Gaia a la Sra. Valeria Roxana Quezada del Pino y da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario de Puerto Madryn.

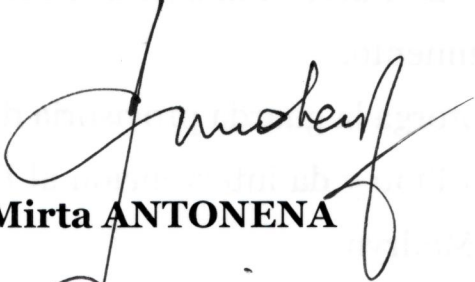
2.- Inicialmente debemos señalar que la denuncia que tratamos refiere circunstancias genéricas, sin abundar en detalles que habiliten una indagación más profunda, quejándose por la falta de respuestas del Tribunal.

3.- En segundo lugar, también corresponde indicar que los procesos por Violencia Familiar se caracterizan por el dictado de medidas protectorias y

provisionales en resguardo del niño, niña o adolescente involucrado, las que asumen carácter eminentemente provisorio y excepcional y son dictadas *inaudita parte* en razón de la urgencia que denota el procedimiento. La fundamentación es asegurar el resultado de la medida, y todo ello en el marco de la legislación específica, esto es: la Ley XV N° 12 Digesto Jurídico Provincial (en adelante: DJP) de Establecimiento de Políticas Públicas destinadas a Prevenir la Violencia Familiar; los Tratados Internacionales; la Ley Nro. 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; el Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994; el interés superior del niño y su derecho a ser oído y a que sus manifestaciones sean tenidas en cuenta por los organismos administrativos y judiciales (arts. 12 Convención sobre los Derechos del Niño) (derecho a la participación).

4. En función de lo hasta aquí dicho, atendiendo la ausencia de aportación de mayores datos; las particularidades del proceso de violencia familiar y las obligaciones asumidas tanto por el Estado Nacional cuanto Provincial y el estado actual del trámite del proceso relacionado más arriba, no advertimos la presencia de la causal de mal desempeño en las funciones que prevé el art 15 y ccmts. de la ley V-80 DJP que se imputa a la Dra. APAZA y que habiliten presuntivamente a su remoción, estimando en consecuencia que la denuncia sobreviene ante la disconformidad o el desacuerdo de la Sra. Sánchez con lo resuelto por la Sra. Jueza de Familia Dra. Silvia APAZA en el trámite del proceso por Violencia Familiar que refiere en su presentación.

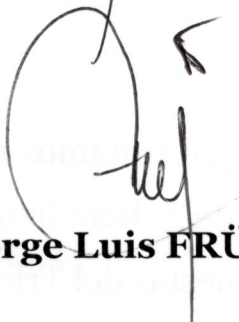
5. **CONCLUSIONES:** En su virtud, concluimos en proponer al Pleno de este Consejo, **DESESTIMAR** la denuncia articulada.



Mirta ANTONENA



Esteban Eduardo DEFELICE



Jorge Luis FRÜCHTENICHT



Silvina RUPPEL